

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

PUBLICADO POR COMERCIO Y JUSTICIA - 6/08/2012

RECURSO DE CASACIÓN - UNIFICACIÓN DE PENAS - MÉTODO- INTERÉS LEGÍTIMO - ART 443 CPP - INOBSERVANCIA - PENA - FACULTAD DISCRECIONAL DEL TRIBUNAL - ESTÁNDAR DE REVISIÓN - CUANTIFICACIÓN.

1- En cuanto compete al método seguido para unificar, el mismo ha quedado consolidado en lo que concierne a las sentencias bajo análisis. Es que, luego de la primera sentencia -que por ser la primera obviamente no suscitaba el caso- al no recurrirse sobre esta precisa materia cada una de las que la siguieron y que no efectuaron la unificación de condenas que la defensa estimaba procedente, se consolidó en cosa juzgada la hermenéutica propiciada por la Mayoría, y por ello la discusión no puede reabrirse tardíamente en esta Sede. El Tribunal, se expidió en sentido contrario. Tal decisión ya suscitaba el agravio que ahora se denuncia, pero ello no fue recurrido por las defensas con lo que la actual queja deviene extemporánea. Resulta claro que la modalidad adoptada por el Tribunal para unificar las sanciones impuestas a los recurrentes, adquirió firmeza en cada uno de los pronunciamientos mencionados, con lo cual la discusión que se pretende ahora ha perimido. 2- La pretensión deducida no alcanza a poner en evidencia el interés requerido por el artículo 443 del C.P.P. para la procedencia de esta vía; esto es, no se ha logrado poner de manifiesto que la pena única impuesta, que se tilda de abultada, sea producto *per se* del sistema escogido por la Cámara para unificar, en tanto los dos métodos en danza no difieren -al menos, no de manera dirimente en el caso- en cuanto al marco que brindan al juzgador para que seleccione la pena única. Se afirmó entonces que el reproche debe en cambio trasladarse hacia este último aspecto, esto es, el modo en que la *a quo* ha ejercido su facultad discrecional de individualizar la pena. 3-Los recurrentes no efectúan ninguna demostración de las concretas consecuencias que la adopción de una u otra interpretación implicarían para sus defendidos, con lo cual el requisito del interés luce inobservado. Reiteradamente se ha expresado que en esta vía extraordinaria, el agravio debe ser expuesto con el desarrollo indispensable para poner de manifiesto un legítimo interés y no un simple afán académico en mostrar la mayor o menor corrección técnica de la sentencia, si el supuesto defecto no incide en la parte dispositiva de la resolución. 4-La facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del Tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. 5-No hay en el recurso interpuesto intento de demostración alguna de lo arbitrario de tal cuantificación. La evidente desproporción del monto fijado no ha sido puesta en evidencia por el recurrente, por lo que su reproche resulta improcedente, quien se ha acotado a argumentar sobre la base de los extremos que resultan favorables a sus representadas, omitiendo considerar la total situación que emerge de las sentencias a unificar y la completa escala penal aplicable.6- Se ha reprochado el no haber meritado el buen comportamiento carcelario de la nombrada. No parece irrazonable no seleccionar la mera falta de sanciones disciplinarias, en tanto la sujeción a las normas penitenciarias importa un deber del interno, que de ser satisfecho tendría impacto en la eventual concesión de los beneficios que prevé la Ley 24.660.

SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA

En la Ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "*Bollati de Calderoni, Cledis Anita y otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc. (SAC 97.963 y 146.098) -Unificación de Penas- -Recurso de Casación-*" (Expte. "B", 48/2011), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Sr. Asesor Letrado del 14º Turno - Dr. Marcelo Jaime- en su condición de defensor de las imputadas Cledis Anita Bollati de Calderoni y María Andrea Paola Calderoni; y por el Dr. Erick Zaccagnini, en su condición de defensor de la imputada Graciela Susana Fraga, en contra de la sentencia número cuatro, de fecha dos de mayo de dos mil once, dictada por la Cámara Décima del Crimen de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se han aplicado erróneamente los artículos 55, 56 y 58 del Código Penal?
- 2º) ¿Es nula la individualización de la pena única, por ser arbitraria?
- 3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia nº 4, del día dos de mayo de dos mil once, el mismo Tribunal dispuso "...I) *Unificar las penas impuestas a GRACIELA SUSANA FRAGA que fueran dictadas por esta Excm. Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, por sentencia Nº 2 del 5 de marzo de 2009 (SAC Nro. 97963 y 146098) como autora del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del C.P.) -Hecho Primero- (causa Barrera, SAC 97963), y partícipe necesaria de Falsedad Ideológica (arts. 45 y 293 CP), todo en concurso real (art. 55 del C.P), -hecho Segundo- causa Bollati-SAC 146098), en la que se le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de \$ 10.000, adicionales de ley y costas, con la de la sentencia Nº 10, de fecha 17 de setiembre de 2009 (SAC Nº 158494 y 159713) como partícipe necesaria de Falsedad Ideológica (arts. 45, 293 del C.P.) -hecho nominado primero- como partícipe necesaria de Falsedad Ideológica continuada dos hechos y autora de falsificación de instrumento público en*

concurso real (arts. 45, 293; 292 primer párrafo, primer supuesto y 55 del C.P.) -hecho nominado segundo- y, partícipe necesaria de Falsedad Ideológica, (arts. 45, 55, 293 del C.P.) -hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 C.P.), en la que se le impuso la pena de cuatro años y nueve meses de prisión y veinte mil pesos de multa, adicionales de ley y costas, en la pena única de SEIS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE \$ 20.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 C.P. y 550 y 551 CPP). II) Unificar las penas impuestas a CLEDIS ANITA BOLLATI DE CALDERONI, ya filiada, dictadas por esta Excma. Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, en sentencia N° 2 del 5 de marzo de 2009 (SAC N° 97963 y 146098) como coautora del delito de falsedad ideológica, (arts. 45, 293 del C.P.), -hecho Segundo- (causa Bollati-SAC 146098), en la que se le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y seis meses de prisión, Inhabilitación por el término de siete años y multa de \$ 10.000, con la de la sentencia N° 10 de fecha 17 de setiembre de 2009 (SAC N° 158494 y 159713) como autora de Falsedad Ideológica (arts. 45, 293 del CP); -hecho nominado primero-; autora del delito de Falsedad Ideológica (arts. 45, 293 del CP) –hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 C.P.) en la que se le impuso la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el término de siete años para ejercer el notariado y quince mil pesos de multa, adicionales de ley y costas, en la pena única SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL NOTARIADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS Y MULTA DE \$ 18.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 20 bis inc. 3°, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 C.P. y 550 y 551 CPP). III) Unificar las penas impuestas a MARIA ANDREA PAOLA CALDERONI, ya filiada, dictadas por esta Excma. Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, por sentencia N° 2 del 05 de marzo del 2009 (SAC Nro. 97963 y 146098) como partícipe necesaria del delito de Falsedad ideológica (arts. 45 y 293 del C.P.), -hecho Segundo- de la causa Bollati-SAC 146098 en la que se le impuso la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y multa de \$.5.000 y costas, con la de la sentencia N° 10 de fecha 17 de setiembre del 2009 (SAC N° 158494 y 159713) como autora de uso de documento público falso (arts. 45, 296 del C.P.) –hecho nominado primero-; autora del delito de uso de documento público falso (arts. 45, 296 CP) –hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 del C.P.), en la que se le impuso la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y multa de siete mil pesos y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 C.P. y 550 y 551 CPP), en la pena única de CUATRO

AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$8.000, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 C.P. y 550 y 551 CPP)”.

II. Contra dicha resolución, recurre en casación el Sr. Asesor Letrado del 14° Turno -Dr. Marcelo N. Jaime-, en su carácter de defensor de las imputadas Cledis Anita Bollati de Calderoni y María Andrea Paola Calderoni, esgrimiendo dos agravios: por un lado, una errónea aplicación de la ley sustantiva ya que sólo se unificaron condenas con sentencias firmes inobservando los artículos 55, 56 y 58 del C.P. que imponen unificar todas las condenas, estén o no firmes (art. 468 inc. 1° C.P.P.); por otro, la arbitrariedad en la individualización de las penas impuestas (art. 468 inc. 2°, C.P.P.) (fs. 3244 y ss.).

A. División de juicios. Art. 58 del C.P. Unificación de condenas. Principios constitucionales en juego. Consideración común para ambas imputadas: Bajo dicho rótulo, expone el quejoso que sus representadas fueron juzgadas por más de un hecho delictivo, de manera separada por razones prácticas. Habiendo quedado firmes ambos pronunciamientos, la *a quo* procedió a la unificación en perjuicio de aquellas, ya que de haberse realizado un solo debate por los hechos contenidos en ambas sentencias, la solución habría sido más beneficiosa para ellas (fs. 3246).

Expresa que son atendibles las razones de excepción que inspiraron la división de juicios atento al volumen y complejidad de esta megacausa, pero objeta que ello no habilita a desatender los efectos negativos que dicho trámite acarrea en la persona sujeta a proceso (fs. 3246 y vta.).

Explica que el artículo 58 del Código Penal es una norma procesal establecida en la ley nacional en razón de la unidad de juicio que exigen las reglas del concurso. Es una norma correctiva del error al omitirse la aplicación del régimen legal, reparadora de situaciones de desigualdad de quienes han sido juzgados en plurales juicios sin que se hayan observado las reglas de los artículos 55 a 57, con la consecuencia gravosa de la multiplicidad de penas. El principio de igualdad impera, así, aún en detrimento de la cosa juzgada (fs. 3246 vta.).

Propugna que al término de cada juicio en que se divide la causa y en el que corresponda dictar condena, desaparece la punición de las anteriores y con el único límite de no alterar las declaraciones de los hechos, se debe componer una nueva y única pena en su naturaleza, grado y modalidad, en función de los artículos 40 y 41, dentro de las escalas de los artículos 55 y 56, todos del Código Penal. Tratándose de una norma de naturaleza procesal, puede hacerse una interpretación extensiva o analógica sin contrariar los principios de legalidad, reserva y ley previa (fs. 3247).

Abunda en consideraciones acerca del origen y fundamento del artículo 58 del código de fondo, y alega que lo injusto de este desequilibrio se aprecia mejor si se tiene en cuenta que no sólo se trata de hechos anteriores, sino que todos ellos ocurrieron en un mismo contexto temporal, sucediéndose unos a otros, y tienen una misma realidad óptica que debe ser captada y encuadrada jurídicamente por el Tribunal conforme los preceptos constitucionales, internacionales y legales del art. 41 C.P., para hacer una aplicación racional de la escala penal del concurso real que abarque la culpabilidad y el esfuerzo por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad (fs. 3247 y vta.).

Destaca que en la sentencia se hacen mensuraciones por separado de las circunstancias agravantes y atenuantes de los arts. 40 y 41, multiplicándolas y colocando al sujeto en situación de desigualdad respecto de quien hubiera sido juzgado en un único juicio (fs. 3248).

Sostiene que el proceder correcto es el llamado “unificación de condenas”. Recuerda la evolución de los métodos para fijar una única punición (fs. 3248 vta.).

B. Composición de la pena única. Consideración común para ambas imputadas: La defensa reseña el razonamiento seguido por la Cámara para justificar los montos fijados (fs. 3249/3250 vta.), y afirma que ha existido en relación a Bollati de Calderoni y Calderoni un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de mensurar la pena, por haber dado un tratamiento diferenciado a los dos debates que motivaron las sentencias unificadas (fs. 3250 vta./3251).

Asegura que de haberse llevado a cabo un único juicio, el mínimo de la escala penal a considerar, aún aplicando las reglas del concurso, hubiese sido de un año de prisión. Estima que las penas a aplicar debieran haberse fijado en la pena mayor a la que fueron condenadas en los dos juicios respectivos, esto es, cuatro años de prisión, inhabilitación especial por siete años y multa de \$15.000 para Bollati de Calderoni, y tres años de prisión condicional y \$7.000 de multa para Calderoni. Pero como se realizaron dos juicios distintos por razones no atribuibles a sus defendidas sino a la conveniencia y necesidad de la investigación, la sentencia de unificación debió establecer las correcciones necesarias y oportunas para el restablecimiento de la situación en la que injustamente se colocó a aquéllas (fs. 3251 vta.).

C. Solución pretendida: El recurrente solicita, en consecuencia, que se case la sentencia y sin reenvío, se unifiquen las penas de sus representadas atendiendo a una pena única cuya escala penal parta de un año de prisión, respetando el principio de proporcionalidad y demás pautas ya expuestas (fs. 3251 vta./3252).

III. Por su parte, el Dr. Erick Zaccagnini, defensor de la imputada Graciela Susana Fraga, también recurre en casación la unificación de penas con amparo en ambos motivos del artículo 468 del C.P.P. (fs. 3260 y ss.).

A. Nulidad de la sentencia por falta de fundamentación: Sostiene el quejoso que el decisorio es nulo por inobservar el artículo 413 inc. 4º del C.P.P. -vulneración de la sana crítica racional- (fs. 3261 vta./3262).

Atribuye a la sentencia carecer de motivación en orden al monto de la pena unificatoria, y se remite a los parámetros considerados en las sentencias a unificar (nº 2 y 10) vulnerando así el principio *non bis in idem* (fs. 3262/3263 vta.).

Reseña la opinión de Zaffaroni en torno a las hipótesis de unificación de penas y unificación de condenas (fs. 3263 vta./3264) y afirma que la falta de fundamentación de la Cámara le impide conocer el razonamiento seguido para unificar. Si bien es cierto que el Tribunal dispone de la facultad de cuantificar la pena, al momento de unificar ésta debe ser por un período mayor a las penas ya impuestas. De esta manera se desprende que en la hipótesis de unificación de penas el Tribunal puede aplicar su propio criterio dentro de la escala penal sin quedar obligado a respetar como mínimo la pena impuesta por una sentencia anterior (fs. 3264 vta.).

Explica que, habiendo Fraga cumplido casi cuatro años de prisión y observado un buen comportamiento carcelario, los criterios de peligrosidad se han revertido por el mero transcurso del tiempo y por ende no es necesario continuar con su privación de la libertad. Lo contrario importa afectar el principio de mínima suficiencia (fs. 3264 vta./3265).

B. Errónea subsunción en la ley sustantiva: Bajo este título, el defensor expone que el artículo 58 del Código Penal tiene un carácter netamente procesal, que nada dice acerca de cómo tomar la pena que se estaba purgando. Esta omisión ha sido suplida por el T.S.J., al afirmar que sólo debe computarse lo que resta cumplir al momento de realizar la unificación (fs. 3266 y vta.).

Alega que siguiendo tal criterio corresponde corregir el decisorio impugnado, verificar si las condenas a unificar se extinguieron o no, y en este último supuesto, determinar la parte que no se ha cumplido y proceder a la unificación. Dicho monto, a su vez producirá efectos jurídicos a partir de la nueva sentencia, dado que previo a ello, Fraga está sometida a un tratamiento carcelario por dos condenas diferentes, con tratamiento penitenciario separado (fs. 3267 y vta.).

IV. En cuanto a lo que aquí resulta materia de análisis, los presentes exhiben las siguientes constancias:

1. Unificación de penas de Graciela Susana Fraga: En relación a la nombrada, el Tribunal tuvo en cuenta:

* la sentencia -firme- nº 2 (05/03/2009) en “Barrera” (SAC 97963 y su acumulado 146.098), que condenó a Fraga como autora de falsificación de instrumento público y partícipe necesaria de falsedad ideológica en concurso real y le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de \$ 10.000, adicionales de ley y costas;

* la sentencia -firme- nº 10 (17/09/2009) en “Arcana”, por la que se declaró a Fraga partícipe necesaria de falsedad ideológica y de falsedad ideológica continuada (dos hechos) y autora de falsificación de instrumento público en concurso real y partícipe necesaria de falsedad ideológica, todo en concurso real, y estableció una pena de cuatro años y nueve meses de prisión y, veinte mil pesos de multa, adicionales de ley y costas;

Fundamentos: Por unanimidad, y previo reseñar las circunstancias de mensuración seleccionada en los decisorios mencionados, la *a quo* las reunió en un mismo tratamiento, exponiendo que *“en la sentencia nº 2 de fecha 05/03/2009 se anotó en su favor su carencia de antecedentes penales, mientras que en la sentencia nº 10 de fecha 17/09/2009, este Tribunal valoró en su favor el hecho de ser viuda y convivir con sus hijos uno de ellos menor de edad, pero el Tribunal señaló como elementos negativos a tener en cuenta al imponer la pena la extensión del daño causado por los delitos cometidos, su grado de participación en los hechos, que se trata de una persona dedicada al delito, tomando en cuenta los distintos tiempos de los hechos años 2000, 2003 y 2004 y las distintas personas que se vinculan con la misma para obtener documentación falsa, como así también que los hechos tuvieron como motivo preponderante el ánimo de lucro lo que la hizo merecedora de pena de multa. Por todo ello, y las razones expuestas en cada una de las sentencias aludidas y tomando en consideración que el estudio conjunto de todos los hechos que se le atribuyen y en consecuencia, el dictado de una sola sentencia hubiera permitido morigerar la sanción a la nombrada es que, a los fines de la composición de la nueva pena”*, se dejó de lado la suma aritmética de las mismas y se determinó una pena única de seis años y nueve meses de prisión y multa de \$ 20.000, adicionales de ley y costas.

2. Unificación de penas de Cleidis Anita Bollati de Calderoni: Recayó sobre iguales decisorios:

* la sentencia -firme- nº 2 (05/03/2009) en “Barrera” (SAC 97963 y su acumulado 146.098), que condenó a Bollati de Calderoni como coautora de falsedad ideológica y le

impuso la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación por el término de siete años y multa de \$ 10.000, con adicionales de ley y costas;

* la sentencia -firme- nº 10 (17/09/2009) en “Arcana”, por la que se declaró a Bollati de Calderoni autora de falsedad ideológica, dos hechos en concurso real, y se estableció una pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el término de siete años para ejercer el notariado y quince mil pesos de multa, adicionales de ley y costas;

Fundamentos: Para resolver la situación de esta encartada, también reprodujo las pautas de individualización oportunamente meritadas, fusionándolas en una misma valoración al destacar que *“en las sentencias aludidas valoró a su favor, que se trata de una persona de 71 años de edad, sin antecedentes penales computables que vive junto a su esposo y un hijo discapacitado y en su contra valoró como elementos negativos que se trató de una Escribana Pública, que la modalidad empleada revela planificación e ingenio volcado al mal y método calificado por la intervención de varias personas, como así también la extensión del daño causado y la jerarquía del instrumento falsificado. También se consideró que los hechos tuvieron como motivo preponderante el ánimo de lucro, lo que la hace además merecedora de pena de multa y que los mismos se cometieron en el desempeño profesional abusando de su actividad como escribana pública de registro que requiere autorización y habilitación del poder público. Por todo ello, y las razones expuestas en cada una de las sentencias aludidas y tomando en consideración que el estudio conjunto de todos los hechos que se le atribuyen y en consecuencia, el dictado de una sola sentencia hubiera permitido morigerar”*, se apartó de la suma aritmética de las mismas y cuantificó la pena única en seis años de prisión, inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años y multa de \$ 18.000, adicionales de ley y costas.

3. Unificación de penas de María Andrea Paola Calderoni: Al igual que las dos coimputadas precedentes, se unificaron:

* la sentencia -firme- nº 2 (05/03/2009) en “Barrera” (SAC 97963 y su acumulado 146.098), que condenó a Calderoni como partícipe necesaria de falsedad ideológica y le impuso la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y multa de \$.5.000.

* la sentencia -firme- nº 10 (17/09/2009) en “Arcana”, por la que se declaró a Calderoni autora de uso de documento publico falso, dos hechos en concurso real y se estableció una pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional y multa de \$7.000;

Fundamentos: En similar razonamiento, luego de textualizar las circunstancias de mensuración ponderadas en dichos pronunciamientos, la Cámara efectuó un único análisis valorando que *“en las sentencias mencionadas se anotó en su favor que era una persona joven que puede y debe recapacitar, que carece de antecedentes penales y tiene una profesión que le permitirá recuperarse para la sociedad. Ahora bien, al momento de apuntar los elementos negativos, se señaló como relevante su grado de intervención en los hechos, ya que si bien no era la titular registral y su madre pretendió colocarla en el lugar de una simple secretaria, la prueba reunida ha demostrado lo contrario, esto es, que manejaba la escribanía interna y externamente. Que su intervención fue corolario de una acción perfectamente acordada en la que junto con su madre procuraban “sanear” la documentación apócrifa en la que se sustentaban las escrituras. También se apuntó la planificación, el método y la intervención de varias personas. Que no tenía necesidad de delinquir para vivir y que los hechos tuvieron como motivo preponderante el ánimo de lucro. Por todo ello, y las razones expuestas en cada una de las sentencias aludidas y tomando en consideración que el estudio conjunto de todos los hechos que se le atribuyen y en consecuencia, el dictado de una sola sentencia hubiera permitido morigerar”*, unificó las penas impuestas en la única de cuatro años de prisión y multa de \$8.000, adicionales de ley y costas.

V. Se desprende de la reseña precedente que las impugnaciones deducidas versan acerca de diversas materias y a la vez exhiben significativos puntos en común, lo que amerita el tratamiento conjunto que aquí se les dispensará, con las precisiones necesarias según el caso.

1. Agravio relativo al método seguido para la unificación: Las defensas de Bollati de Calderoni, Calderoni y Fraga critican el proceder empleado por la Cámara a los fines de la construcción de la pena única. Sin embargo, al igual que se sostuvo en “Barrera” (T.S.J., Sala Penal, S. nº 11, 18/02/2011), tal pretensión procura revertir una cuestión que ha devenido firme por ausencia de agravio oportuno.

a) En cuanto compete al método seguido para unificar, el mismo ha quedado consolidado en lo que concierne a las sentencias bajo análisis (las sent. nº 2 y 10 del año 2009 -“Barrera” y “Arcana”, respectivamente-). Es que, luego de la primera sentencia -que por ser la primera obviamente no suscitaba el caso- al no recurrirse sobre esta precisa materia cada una de las que la siguieron y que no efectuaron la unificación de condenas que la defensa estimaba procedente, se consolidó en cosa juzgada la hermenéutica

propiciada por la Mayoría, y por ello la discusión no puede reabrirse tardíamente en esta Sede.

Repárese en que según la interpretación sostenida por los recurrentes, al dictarse la sentencia n° 10/2009 correspondía unificar la condena allí impuesta con la primera (S. n° 2/2009). El Tribunal, se expidió en sentido contrario. Tal decisión ya suscitaba el agravio que ahora se denuncia, pero ello no fue recurrido por las defensas de Fraga, Bollati de Calderoni ni Calderoni, con lo que la actual queja deviene extemporánea.

Con todo ello, resulta claro que la modalidad adoptada por el Tribunal para unificar las sanciones impuestas a los recurrentes, adquirió firmeza en cada uno de los pronunciamientos mencionados, con lo cual la discusión que se pretende ahora ha perimido (T.S.J., Sala Penal, "Barrera", cit.).

b) De manera subsidiaria, se agregó en el precedente mencionado que la pretensión deducida no alcanza a poner en evidencia el interés requerido por el artículo 443 del C.P.P. para la procedencia de esta vía; esto es, no se ha logrado poner de manifiesto que la pena única impuesta, que se tilda de abultada, sea producto *per se* del sistema escogido por la Cámara para unificar, en tanto los dos métodos en danza no difieren -al menos, no de manera dirimente en el caso- en cuanto al marco que brindan al juzgador para que seleccione la pena única. Se afirmó entonces que el reproche debe en cambio trasladarse hacia este último aspecto, esto es, el modo en que la *a quo* ha ejercido su facultad discrecional de individualizar la pena.

Los recurrentes no efectúan ninguna demostración de las concretas consecuencias que la adopción de una u otra interpretación implicarían para sus defendidos, con lo cual el requisito del interés luce inobservado. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento y por razones de brevedad, remito al minucioso desarrollo expuestos por esta Sala en "Barrera" (cit.) acerca de esta exigencia.

Sólo recordaré aquí que reiteradamente se ha expresado que en esta vía extraordinaria, el agravio debe ser expuesto con el desarrollo indispensable para poner de manifiesto un legítimo interés y no un simple afán académico en mostrar la mayor o menor corrección técnica de la sentencia, si el supuesto defecto no incide en la parte dispositiva de la resolución (cfr., T.S.J., Sala Penal, A. n° 128, 6/10/1992, "Díaz"; A. n° 33, 5/4/1993, "Figueroa"; A. n° 82, 25/9/1987, "Collado"; A. n° 108, 22/11/1988, "Ledesma"; A. n° 63, 14/8/1990, "Sosa"; A. n° 62, 21/6/1991, "Paredes"; A. n° 188, 22/12/1992, "De Carli"; A. n° 166, 14/12/1993, "Amaya"; A. n° 403, 08/11/1999, "Montenegro" entre otros).

2. Agravio relativo a la cuantificación de la pena única: Tal como se anticipara, si la adopción de uno u otro sistema para la unificación no lleva ínsita una situación más perjudicial o beneficiosa para el condenado, resulta evidente que la discusión debe trasladarse al ámbito de la individualización judicial de la pena. Pues resulta claro entonces que es una diferente selección de las circunstancias de mensuración, o una distinta ponderación de ellas, lo que acarrea el desacuerdo que se intenta corregir en esta Sede.

Recuérdese en este ámbito, que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del Tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (T.S.J., S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón"; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre otras). Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J., Sala Penal, Carnero, A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. n° 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; S. n° 215, 31/08/07, "Grosso", entre otros). Se ha aclarado que el control alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (T.S.J., Sala Penal, "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; cfmes., "Ceballos", S. n° 77, 7/6/1999; "Robledo de Correa", S. n° 33, 7/5/2003; "Aguirre", S. n° 59, 28/06/2005; "Aguirre Pereyra", S. n° 125, 22/05/2009).

a) El recurso interpuesto a favor de Cledis Anita Bollati de Calderoni y María Andrea Paola Calderoni alega que de haberse llevado a cabo un juicio único -en lugar de la separación de juicios por líneas de investigación- se hubiera llegado a una pena equivalente a la mayor a la que fueron condenadas sus representadas (cuatro años de prisión, siete de inhabilitación y \$15.000 de multa para Bollati de Calderoni, tres años de prisión de ejecución condicional y \$7.000 para Calderoni), y que al multiplicarse el juzgamiento la sentencia de unificación debió corregir tal situación.

El argumento se aparta de las constancias de la causa, puesto que el Tribunal efectivamente consideró dicha circunstancia -la separación de juicios- en sentido aminorante. Así, no se conformó con reunir las circunstancias de individualización oportunamente valoradas en las sentencias n° 2/2009 y 10/2009, sino que a ello agregó, para ambas condenadas, *que el estudio conjunto de todos los hechos que se le atribuyen y en consecuencia, el dictado de una sola sentencia hubiera permitido morigerar*". Y por

atender a ello, la suma aritmética de las penas impuestas a Bollati de Calderoni, que arrojaba un monto de siete años y seis meses de prisión, catorce años de inhabilitación y \$25.000, fue reducida por composición en seis años de prisión, inhabilitación especial para ejercer el notariado por el término de diez años y multa de \$ 18.000, adicionales de ley y costas. A Calderoni, por su parte, la suma aritmética de seis años de prisión y \$12.000 se disminuyó a cuatro años de prisión y multa de \$8.000, adicionales de ley y costas.

No hay en el recurso interpuesto intento de demostración alguna de lo arbitrario de tal cuantificación. No basta, al respecto, la conjetura infundada de que el juzgamiento conjunto de los ilícitos hubiera conducido a la imposición, para todos ellos, de una pena igual a la fijada sólo por los hechos de "Arcana". Semejante afirmación se ha expuesto sin el menor análisis de los hechos de la causa y atendiendo -en lo que a la pena privativa de libertad respecta- sólo al mínimo del concurso real y sin ninguna alusión al máximo del mismo, que asciende a dieciocho años de prisión. Considerando, pues, toda la escala penal aplicable, la unificación de Bollati de Calderoni se encuentra en el primer tercio de la escala, mientras que la de Calderoni se ubica en el primer cuarto de la escala, en ambos casos alejándose significativamente del máximo legal e incluso del punto medio, aún cuando se valoraron numerosas circunstancias agravantes.

La evidente desproporción del monto fijado no ha sido puesta en evidencia por el recurrente, por lo que su reproche resulta improcedente, quien se ha acotado a argumentar sobre la base de los extremos que resultan favorables a sus representadas, omitiendo considerar la total situación que emerge de las sentencias a unificar y la completa escala penal aplicable.

b) Por último, en cuanto a Graciela Susana Fraga, sólo se ha reprochado el no haber meritado el buen comportamiento carcelario de la nombrada.

Así expuesto, el gravamen aparece totalmente descontextualizado de las restantes pautas de individualización meritadas, y en especial, desatiende la escala penal aplicable (de uno a treinta y seis años de prisión), dentro de la cual los seis años y nueve meses fijados por el Tribunal se sitúan dentro del primer quinto del rango punitivo.

Pero además, *"no parece irrazonable no seleccionar la mera falta de sanciones disciplinarias, en tanto la sujeción a las normas penitenciarias importa un deber del interno, que de ser satisfecho tendría impacto en la eventual concesión de los beneficios que prevé la Ley 24.660"* (T.S.J., Sala Penal, "Romero", S. nº 315, 27/10/2011).

3. En suma, el tratamiento precedente pone de manifiesto que los recursos de casación interpuestos en contra de la unificación de penas dispuesta por la Cámara *a quo* carecen ya de fundamentación, ya de interés, y por ende no procede corrección alguna del decisorio en crisis.

Voto, entonces, negativamente a ambas cuestiones.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar los recursos deducidos, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Sr. Asesor Letrado del 14º Turno -Dr. Marcelo Jaime-, en su condición de defensor de las imputadas Cledis Anita Bollati de Calderoni y María Andrea Paola Calderoni; y por el Dr. Erick Zaccagnini, en su condición de defensor de la imputada Graciela Susana Fraga, con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

